En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de enero del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A., P. A. s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.193 - F° 20 - Letra "P" – Año 2011).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 253: Panizzi, Pfleger y Pasutti.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia N° 1665 del año 2010, emitida por la Cámara en lo Penal de Esquel, que confirmó las sentencias dictadas por el Tribunal colegiado de esa ciudad de fechas 09 y 27 de marzo de 2009.

II. Contra ese pronunciamiento el doctor Omar Osvaldo López, Defensor Público Penal del atribuido, formuló impugnación extraordinaria (folios 220/229).

III. Los hechos sobre los que versó el debate, son los que de continuo se escriben:

///

Carpeta N° 561 de la OJ y Legajo N° 5142 del MPF: *En la localidad de Río Pico, el día sábado 26 de abril de 2008, siendo aproximadamente la 1,45 horas, oportunidad en la que P. A. A., con un cuchillo de grandes dimensiones en mano y con clara finalidad de darle muerte, persiguió a la carrera a D. P., hasta darle alcance sobre la calle B., después de la intersección con la calle ** d. M. (esquina de la plaza), lugar en el que le aplicó un total de nueve estocadas, que le provocaron las lesiones punzocortantes y/o punzopenetrantes descriptas por el profesional médico como ubicadas : 1) en región precordial, 2) en región axilar anterior izquierda, 3) en hipocondrio izquierdo, 4) en región escapular izquierda, 5) en fosa iliaca izquierda, 6) en cara posterocolateral de muslo izquierdo, 7) en pulgar izquierdo, 8) en región axilar anterior derecha y 9) en región submaxilar izquierda, que en su conjunto le produjeron la muerte.*

Carpeta N° 567 de la OJ Legajo N° 3776 del MPF: Dos hechos ocurridos en la localidad de Río Pico, el día 1° de enero de 2008. *El primero de ellos, aproximadamente a las 05,00 horas, sobre la A. S. M. y B., cuando G. E. G. y C. O. P., fueron interceptados en la vía pública por H. O.*

///

A. (alias "C."), M. A. A., P. A. A. (alias "P.") y J. G. Q., para ello A. llamó a G. por su sobrenombre "R.", lo que motivó que éste detuviera su marcha. En ese mismo momento H. O. A. toma de un brazo a G. y J. G. Q. lo toma del otro y sin mediar palabra o discusión previa, A. le aplicó un puntazo con una navaja tipo "sevillana" al nombrado en su abdomen –región costal baja anterior derecha- produciéndole lesiones que lo incapacitaron laboralmente por un lapso superior al mes, además de poner en riesgo su vida. Al tiempo que esta agresión se desarrollaba, P. trató de auxiliar a su sobrino, pero tal intervención le fue impedida por M. A., quien con un arma blanca le tiró varios puntazos para alejarlo del lugar. Luego de ello, los cuatro nombrados se alejan del lugar arrojándoles piedras a G. y a P., una de las cuales impactó en la cabeza de G., en región temporal izquierda, produciéndole otra lesión en la zona referida.

*El segundo hecho ocurrió también en la Localidad de Río Pico, en el interior de la finca ubicada al margen de la ruta **, en el ingreso al ejido urbano desde el oeste, donde se domicilia P. A. A., el día 1° de enero de 2008, siendo las 18,29 horas aproximadamente, en ocasión de llevarse a cabo una diligencia de allanamiento*

///

*dispuesta por la Dra. Carina Estefanía, en su carácter de Juez Penal en turno, en el marco del legajo formado en relación al hecho precedentemente descripto, oportunidad en la que el personal policial actuante procedió al secuestro en el dormitorio del nombrado, más precisamente colgado sobre la cabecera de la cama, de un revólver "Doberman", calibre 22 largo rifle N° de serie "*****X" en condiciones de uso en virtud de resultar éste apto para efectuar disparos y de 24 cartuchos a bala, calibre .22 A., en cuyo poder se secuestró el arma descripta, conforme se estableciera a través del Registro Nacional de Armas, no cuenta con autorización legal para tener o portar armas, es decir, no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego en ninguna de sus categorías*.

IV. En su presentación el defensor oficial del imputado mencionó como primer motivo de agravio la nulidad de la sentencia por errónea fijación de los hechos en los que se fundó la sentencia.

A fin de corroborar esa afirmación el recurrente desglosó el evento en tres etapas:

A. *En el bar de la Estación de servicio*. Destacó que en ese lugar se produjo una discusión en la que P. increpó a A. y luego, "*lo corrió*

///

para pegarle” (declaración de C. A.) hasta afuera del local, lo que llevó a A. a pedir ayuda en la Comisaría local.

Puntualizó que el testigo R. M. recordó haber escuchado que A. le decía algo a P. y que éste le contestó “callate, hijo de puta...”.

Recalcó que, en ese momento, comenzó la agresión de P. contra A. y la clara evasión de este último, quien incluso solicitó ayuda en la Comisaría.

Argumentó que los juzgadores no le otorgaron ninguna significación jurídica a este tramo de los hechos, pese al ataque de P. en perjuicio de A.

B. *Reclamo en la Comisaría – Actuación policial*. Sobre la base del testimonio del Oficial A. razonó que A. al salir de aquel lugar se dirigió hacia la plaza, es decir, en sentido inverso al sitio que se encontraba instantes antes P., por lo que –coligió–, en modo alguno podía suponerse que A. salió en búsqueda de P., sino que, contrariamente, estaba huyendo de él.

Manifestó que los sentenciadores en forma arbitraria sostuvieron que A. arremetió contra P. al salir de la dependencia policial.

C. *Encuentro entre A. y P.* Alegó que los jueces desestimaron sin fundamentos los dichos

///

del imputado cuando declaró que "*cuando salgo de la policía él* (refiriéndose a P.) *ya me estaba esperando afuera en la calle, me atropelló, así con las manos*".

Enumeró las pruebas que daban cuenta del acometimiento de P. y de la reyerta que los involucró.

En otro orden, dijo que el informe sobre la personalidad de su asistido no fue meritado por los magistrados del tribunal revisor.

A continuación, reclamó que los elementos probatorios fueran valorados integral y armónicamente.

Expresó que la actuación de A. estaba justificada y amparada por el derecho (artículo 34, inciso 6° del Código Penal). Consideró cada uno de los requisitos exigidos por la citada normativa para tener por configurada la legítima defensa.

Precisó que la agresión ilegítima la inició P. en el bar de la estación de servicio y la continuó cuando A. salió de la Comisaría.

Explicó que en función de la diferencia corporal entre los involucrados, la utilización del cuchillo por parte del incuso para repeler la agresión de la víctima, fue el medio idóneo y necesario.

///

Por último, señaló que no existía en toda la causa un solo elemento que demostrara provocación por parte de A. hacia P. Insistió que estaban acreditados los entredichos que obligaron al imputado a acudir a la dependencia policial.

En otro apartado de su presentación, reconoció que A. inició una defensa justificada ante un embate ilegítimo, pero luego continuó con actos que escaparon de esa justificación. En efecto, observó que esa actuación debía quedar comprendida en el artículo 35 del Código Penal.

Refirió que el tribunal a quo desestimó esa postura al efectuar un análisis parcializado del hecho, quedándose con una fotografía estática –la de A. persiguiendo al fallecido con un cuchillo en mano.

Seguidamente, exigió que el monto de la pena impuesta sea disminuido en función de la menor posibilidad de autodeterminación del inculpado, que fuera exhibida por el psiquiatra P. y el psicólogo S.

En el último tramo de su escrito censuró la sentencia por errónea aplicación de los artículos 40, 41 y concordantes del código sustantivo.

Puntualizó las incorrecciones en la mensuración de la pena y requirió que ésta sea subsanada a favor de su asistido.

///

Sobre el final, formuló reserva de acudir ante los estrados de la suprema corte nacional y efectuó petitorio.

V. Realizada esta semblanza de la causa, diré que en mérito del monto de pena impuesta la cuestión debe abordarse sin las limitaciones previstas en el Código Procesal Penal para las impugnaciones extraordinarias; es decir, corresponde efectuar una revisión amplia de la sentencia.

VII. En el caso, no se encuentra debatida la muerte de D. P. ni la autoría de P. A. A. La discusión se centra en determinar el carácter justificado o no del accionar desplegado por el condenado.

Los magistrados del debate, primero, y luego los de la Cámara en lo Penal, entendieron que no se había configurado la justificante invocada. Con fundamento en las pruebas prolijamente seleccionadas y meritadas juzgaron que no tenía asidero la posibilidad de que el imputado hubiera padecido agresión alguna por parte de la víctima y descartaron la situación de exceso en la legítima defensa, alegada por el impugnante como argumento subsidiario.

Para arribar a dicha decisión, reconstruyeron la secuencia del hecho de sangre, desde su

comienzo hasta el trágico final, examinando las circunstancias inmediatamente anteriores y posteriores del evento.

A partir de los testimonios vertidos por Á. P., C. N. A. y G. A. Y. se probó la presencia de P. y A. en el bar de la estación de servicios (conocido como "l. T.").

J. R. M., propietario de ese local comercial, refirió que la noche del hecho P., P. y Y. se encontraban allí y que luego llegaron A., C. A. y Q.; que charlaron; que P. y Q. discutieron y que intervino A. Recordó que, en un momento, P. le contestó a A. "*callate, hijo de puta*". Rememoró que decidió cerrar el comercio para no tener problemas; que A. se fue a la Comisaría y que los demás, permanecieron afuera, en el playón de la estación de servicios.

El Suboficial Principal E. A. A., a cargo de la guardia de la dependencia policial, relató que A. se acercó al lugar a denunciar que P. "*lo estaba molestando, que le quería pegar*", advirtiendo que si seguía así, "*lo iba a cagar a tajos*". Contó también que cuando el imputado ingresó a la Comisaría, sobre el playón de la estación de servicios, había tres o cuatro personas, entre ellos D. P.; que cuando A. se retiró de allí, corrió hacia la calle de enfrente

///

(A. R.), rumbo a la plaza “G. S. M.”, y que, para ese entonces, el grupo de personas ya no estaba en el playón.

El joven F. F. A., hijo del dueño de “C. C.”, observó a A. perseguir a P. con un cuchillo en sus manos y, finalmente, observó cuando este último cayó en la puerta del local propiedad de su padre.

A su turno, los sentenciadores de la Cámara en lo Penal, convalidaron el razonamiento efectuado por los magistrados de mérito para suplir la escasez de elementos probatorios que permitieran determinar el punto topográfico exacto y el modo en que se produjo el encuentro entre víctima y victimario. Con el aporte de los testimonios del Suboficial Principal A., la observación desde su domicilio del Oficial Inspector R. C. y la declaración del joven A., concluyeron que la persecución de P. se inició apenas éste salió de la Comisaría.

Con acierto y sólidos fundamentos, no confiaron en los dichos del imputado, quien refirió que P. lo estaba esperando a la salida de la dependencia policial y que lo atropelló con las manos.

Es que, su manifestación no armonizó con la percepción del Suboficial A., quien señaló que el

///

imputado salió corriendo y se dirigió a la plaza; tampoco, surgió de ese presunto ataque injuria corporal sobre la humanidad del encartado.

En otro orden, los jueces del tribunal a quo, desbarataron el argumento de la defensa que postulaba que A. obró al amparo de una causa de justificación. Entendieron que esa posibilidad no podía receptarse desde que P. se hallaba totalmente desarmado, en situación de fuga ante el peligro que corría su vida. Y, aun suponiendo que P. agredió al incuso, desecharon la justificación de la repulsa armada, toda vez que el atribuido no sólo empuñó el arma blanca, sino que persiguió durante un largo tramo a las corridas a su contrincante, lo alcanzó y le aplicó nueve estocadas mortales, en lugar de emplear diversas posibilidades que tenía a su alcance para conjurar o repeler los golpes.

Tales razones y fundamentos llevaron a los sentenciadores a desechar la legítima defensa invocada. Analizaron los requisitos legales para hacer operativa la justificante y concluyeron que ninguno de ellos se había configurado.

Tampoco acogieron la pretensión subsidiaria, esto es, que se considerara configurado el homicidio simple, cometido con exceso en la legítima defensa de su persona. Ello, por cuanto

acertadamente consideraron que su procedencia exigía la licitud de la acción inicial desplegada, extremo que no se dio en esta emergencia.

En función de lo expuesto, la Cámara en lo Penal de Esquel produjo la aprobación judicial duplicada de la condena, para lo cual, valoró todo el material probatorio producido en el debate y analizó cada uno de los puntos de agravio propuestos por la defensa.

Los pronunciadores de la sentencia inspeccionada además, analizaron el modo en que los juzgadores del juicio oral llegaron a la condena, reflexionando que su conclusión era la jurídicamente correcta.

VIII. Restan considerar los hechos ventilados en la Carpeta N° 567 de la OJ Legajo N° 3776 del MPF.

El tribunal de mérito tuvo por acreditada la ocurrencia del evento que damnificara a G. E. G., principalmente, a partir del testimonio de la propia víctima y de su tío C. O. P., testigo presencial de la agresión.

El ofendido recordó que esa madrugada caminaba junto a su tío C. P. en cercanías de la plaza, cuando escuchó que, desde atrás, A. la llamaba; que cuando giró H. A. le pegó un

puñetazo; que se le encimaron A., A. y Q.; que lo asieron de los brazos, se inició un forcejeo y A. lo "cortó". Continuó G. brindando detalles acerca de la mecánica del hecho. Relató que luego del suceso los agresores huyeron, al tiempo que arrojaban piedras.

C. O. P. dio una versión compatible a la de su sobrino. Indicó que trató de defender a G., pero que A. se lo impidió. Describió el arma utilizada como "algo chiquito", con hoja tipo sevillana. Su relato también coincidió con la narración brindada por el ofendido en punto al lugar donde fueron acometidos y la actividad desplegada por los agresores.

La lesión de arma blanca evidenciada por G. fue constatada por el doctor D. C. P..

A su turno, el doctor P. G. F. dio cuenta de la gravedad de la herida sufrida. La médica forense, doctora Lo Moro, determinó que la lesión provocó una incapacidad laboral superior al mes y que G. sufrió riesgo de muerte.

Los sentenciadores juzgaron creíbles las declaraciones de G. y P., en el entendimiento de que no existían resentimientos anteriores con los imputados. Además, destacaron la coherencia interna y externa de sus dichos y la ausencia de

///

elementos probatorios que contradigan aquella versión.

Así las cosas, advierto que los magistrados luego de escrutar las evidencias de cargo, volcaron fundamentos lógicos para cimentar su decisión, los que, dicho sea de paso, convalidaré.

IX. Los jueces también analizaron correctamente el caso tipificado como tenencia ilegítima de arma de uso civil por el cual fuera acusado A. y concluyeron en la autoría de aquél.

En primer término, se pronunciaron a favor de la legalidad del allanamiento realizado en el domicilio del incuso. Luego, valoraron los testimonios de los preventores que participaron de la diligencia y, meritaron los informes del RENAR y del REPAR Ch. de los cuales surgió que A. no se encontraba inscripto como legítimo usuario ni poseía armas registradas. Por último, ponderaron la pericia realizada por el experto E. quien verificó que el arma secuestrada tenía aptitud para el disparo.

Es decir, este cuadro probatorio cargoso le permitió a los sufragantes tener por acreditada la existencia del hecho y la autoría responsable del imputado.

///

X. Abordaré de continuo el agravio esbozado por el impugnante cuestionando el excesivo monto de pena impuesto en el juicio de cesura.

Advierto que los magistrados del tribunal a quo han cumplido ajustadamente con la determinación de las circunstancias que influyeron en la respuesta punitiva adecuada del ilícito cometido y también, brindaron los fundamentos de su decisión.

Por otra parte, vislumbro que el quejoso reitera en esta instancia planteos que ya fueron introducidos en la impugnación ordinaria y recibieron un apropiado tratamiento en aquella oportunidad.

En conclusión, la pena de catorce años de prisión que le impusieran a P. A. A. constituyó una respuesta punitiva justa y equitativa en función de la gravedad de los ilícitos cometidos.

XI. Por las razones expuestas, la impugnación extraordinaria deducida deberá rechazarse y la sentencia inspeccionada, por consiguiente, será confirmada en todas sus partes.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes

///

Como lo ha expuesto el primer votante, convoca la atención de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por el Defensor Público Penal del imputado, doctor Omar Osvaldo López, en perjuicio de la sentencia N 1665 del año 2010 de la Cámara en lo Penal de Esquel que confirmó las sentencias del Tribunal del Juicio dictadas los días 09 y 27 de marzo de 2009.

La Defensa Técnica, ante el rechazo de su impugnación ordinaria, viene a esta instancia pretendiendo que se revoque la resolución apelada, y que se dicte pronunciamiento nulificando la sentencia por arbitrariedad, o se decida la aplicación del art. 35 del C.P., con una readecuación de la pena conforme al correcto análisis de los artículos 4, 41 y concordantes del Código Penal.

La decisión jurisdiccional bajo examen rechazó por unanimidad la impugnación ordinaria deducida por la defensa.

En la audiencia para informar llevada a cabo en esta Sede (ver fojas 252/vta.), el Defensor General persistió en la posición asumida, alegando que el drama pudo haberse evitado fácilmente si la policía de Río Pico hubiera empleado cualquier prevención.

///

Por obra de la sanción impuesta entiende la Sala en Consulta.

II. Algunas reflexiones pertinentes. La dimensión del análisis por efectos de la Consulta.

Estimo del caso, pues siempre he creído que de este modo se construye y acepta la doctrina legal, verter- con porfía- conceptos generales que se proyectan sobre el modo de abordar la labor de inspección, condicionada por la aplicación del instituto de la Consulta que cohabita- aquí- con el remedio extraordinarios insertado.

Es relevante, así, dar precisiones sobre el instituto y su aplicación en el asunto que, por imperativo constitucional y legal, esta Sala está obligada a tratar.

Nuevamente aprovecharé la ocasión para intentar una definición acerca de esta figura, pues saber de qué se trata llevará a dimensionar la geografía del análisis.

En un trabajo presentado antaño ante el pleno, y luego de rendir honores al meduloso estudio del instituto realizado por José Alberto Ferreyra, Secretario de este Tribunal, señalé el acierto de un concepto que este autor había dado sobre el tema. En efecto, dijo el doctor Ferreyra

///

a la sazón que: "...tradicionalmente, dadas dos o más escalas funcionalmente jerárquicas, de consuno excitadas a pedido de parte, el legislador predispone a las superiores para que, en ejercicio de amplias potestades revisoras, prescinda del requisito voluntario (instancia) y, en una competencia "sui generis" estatuida en beneficio de la persona, no de la ley, apruebe, elimine o rectifique la expresión jurisdiccional del inferior...". He aquí el quid de la Consulta.

También expuse que esa definición marcaba el tono de cualquier consideración que pudiera hacerse al respecto.

Sostuve que, a mi parecer, el legislador originario tuvo en miras evitar o disminuir, desde un orden político que en lo jurisdiccional traducía un talante vertical, las consecuencias de una resolución injusta que trajera aparejada penas de igual condición inicua y de consecuencias irreparables.

También señalé que, de todas formas, la consulta había sobrevivido a las mutaciones de orden ideológico que experimentaron los procedimientos y sigue en pie sin discusión, irguiéndose como una efectiva garantía adicional en el proceso criminal, a pesar de que sus orígenes encuentren una fuente decididamente

///

ajena de aquella que nutre el proceso penal actual.

Indiqué, por lo demás, que la consulta no era un recurso, como no lo es. Que ello resultaba relevante pues echaba por tierra un obstáculo que en inteligente juego dialéctico, había sido esbozado para sostener lo equivocado de la posición que se sostiene.

Me refería al hecho que es verdad que la propia constitución atribuye competencia al pleno o a cada una de las salas para conocer "...conforme lo determinen las leyes de los recursos procesales que éstas establecen...", lo que pondría en paridad a ésta y aquellos, pudiendo incluso llegarse a la afirmación que la amplitud del recurso del imputado tornaba inocua a la consulta.

Pero argumenté que esa idea, aguda, tropezaba con otro concepto que no era menos verdadero y le restaba validez. A diferencia de las impugnaciones, la consulta, ajena a los recursos que no lo es, repito, está fuera de las limitaciones que los agravios imponen a la competencia, ya que más allá de la entidad revisora que autorice la impugnación, aquella no limita al examen sino que lo amplía pues puede

///

concernir a todos los aspectos de las sentencias emitidas, como ya se verá en este trabajo.

La locución "… El Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso sin las limitaciones previstas en las normas precedentes…" (Regulativas de la impugnación extraordinaria y de los motivos absolutos de impugnación formal) importa la realización de un estricto escrutinio sobre la sentencia de ambas instancias. Los Jueces de este Tribunal pueden escudriñar el universo de decisiones para tocar los puntos que les sugieren esenciales a la determinación del caso y sus consecuencias jurídicas, más allá de lo postulado por las partes y de los alcances de la oposición procesal.

De otra manera sería absurda la postulación del art. 377 del C.P.P. en sentido que, aún mediando recurso de parte, el Tribunal conocerá: "…sin las limitaciones previstas en las normas precedentes…".

Así demarcado los lindes de la tarea a realizar, consideraré aspectos del tema que se decide.

III. Las sentencias, su estudio en el plano de La Consulta.

Lo dicho en relación con el instituto que preside, no resulta impediente para tomar como

///

referencia inicial el recurso, y desde allí desbrozar el análisis.

En ese sentido digo que el esfuerzo del Defensor en su denuncia, si bien la tituló arbitrariedad y nulidades por errónea fijación de los hechos, encierra, sin embargo, un afán dirigido a lograr la revisión del modo de apreciación de la evidencia en que el Tribunal "a quo" basó la conclusión condenatoria.

Tal es lo que surge de la letra de su presentación cuando machaca una y otra vez sobre las versiones de los testigos que presenciaron algunos de los momentos concomitantes al hecho. Ha repetido, memoro, que con ese plexo probatorio se demostraba que no se trató de un ataque con un final letal, sino el accionar defensivo del imputado ante una atropellada que le propinó la víctima en su intento por golpearlo y- por ende- un exceso en la conducta de aquél cuando lo persiguió y lo hirió de muerte, en el epílogo.

Esta postura constituye (y no es otra cosa) una nueva tasación de los elementos de prueba, en procura de apuntalar su caso y arribar a una conclusión diferente del juicio crítico que tuvieron los jueces originarios y los camaristas del doble conforme, Tribunales que, a mi parecer, actuaron con toda corrección.

Veamos.

¿Son ambas sentencias una derivación razonada del derecho vigente atenida a las especiales circunstancias de la causa?, ¿o padecen de defectos que las descalifican como actos válidos de la jurisdicción?.

Se ha hablado de ausencia de motivación.

Iré por partes.

En esa tarea advierto que en la construcción del fallo el Tribunal de Mérito ha respetado las reglas procesales, tanto en lo extrínseco cuanto en la manera en que se elaboró el discurso de justificación sobre lo fáctico y lo jurídico.

///

La resolución de marras constituye una derivación razonada del derecho vigente con especial atención a las particularidades de los casos, pues los Magistrados razonaron adecuadamente para explicar el nivel de certeza al que arribaron para fundar el juicio de culpabilidad en cada hecho con que finalizaron sus respectivos cometidos y dieron contenido jurídico a esa recreación.

La aprehensión ideológica de la realidad histórica en su objetiva materialidad, en cada suceso, sus vínculos con el atribuido y la subsunción de los hechos específicos reales en las hipótesis legales escogidas, han sido el producto de la actividad razonada de los Jueces que decodificaron la prueba con estricto apego a las reglas de la sana crítica, y cumplieron con el análisis de las categorías que la teoría del delito estipula en relación con la norma de la condena, aplicando una pena razonable.

En lo que atañe a la sentencia de la Cámara en lo Penal, interpreto que cada uno de los Magistrados trabajó sobre la prueba y el juicio que sus colegas vertieron extrayendo conclusiones que, discutibles o no, se basaron en el ejercicio de la sana crítica racional como método y así lo dejaron sentado.

El texto traduce una labor a conciencia en la que, de modo republicano, se expusieron las razones que acarrearon la condena de A., objetados por la Defensa Técnica.

Veremos cada uno de los casos sobre los que versó este proceso.

III.a Los hechos

III. a. 1 Carpeta 561

III.a. 1. I. Análisis de la Sentencia del Tribunal del debate

///

La materialidad y autoría respecto del hecho de la muerte de D. P. P., no ha ofrecido dudas a los Jueces del Juicio, pues, como bien se dice en el prólogo del primer voto del acto jurisdiccional, no ha sido tema controvertido.

El ahora condenado admitió lisa y llanamente el hecho de haber dado muerte a la persona nombrada, aunque alegó lo que importa, en términos jurídicos, una causa de justificación o, para su defensa técnica, al menos un ejercicio excesivo en ello.

Los Magistrados, así planteado, dejaron sentada la dinámica del episodio que remató en el homicidio y apuntalaron su opción en el tratamiento adecuado de la prueba.

En ese camino, ponderaron la versión del joven F. F. A., quien ingresó a la causa en calidad de testigo de identidad reservada (para preservar su seguridad), quien brindó un valioso relato sobre lo acontecido aquella fatídica jornada. Explicó claramente que vio a P. A. perseguir a P. con un cuchillo de medianas dimensiones en la mano izquierda, minutos antes que éste "…cayó frente al ciber…".

Añadieron como fiable la versión del padre de F., dueño del "cyber", quien se encontraba allí cuando entró P. herido y se desplomó, quiso

///

hablar pero no "…lo interpretaban…" y que al verlo cortado llamó al hospital y a la Comisaría; al tiempo que relató que su hijo le refirió acerca de la persecución.

También irguieron los dichos dados por O. E. M., madre de F. y esposa de M., quien concurrió al comercio llamada por su esposo para auxilio, asunto que malinterpretó, coincidiendo con el jovencito en cómo fueron las cosas hasta allí y cómo al llegar al sitio vio a P. tirado en el piso. Corroboró, también, la evocación de F. repitiendo iguales palabras, según se escribió en la sentencia.

Me detengo aquí, aunque la sentencia es pródiga en el análisis de otros elementos para meditar acerca de estos testimonios.

Y creo que poseen un alto valor no sólo por la coherencia interna del relato (circunstancias posibles en todos los planos, dicho que está lejos de parecer una construcción fantástica, relación acorde con la percepción de una persona con aptitudes físicas medio normales en un determinado contexto, etc.) sino por su correlación con exteriorizaciones que los Magistrados también tomaron en cuenta.

He señalado en ocasiones que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un

///

testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma).

Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato.

Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna.

Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa.

Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible.

Esto sucede con el terceto que los Jueces del Juicio mentaron de inicio.

///

Amén de estar engarzados entre si le aportaron a los Jueces elementos para rechazar la defensa que ya hemos mentado, tópica sobre la que se volverá líneas abajo.

Los integrantes de la Cámara del juicio pusieron en valor la percepción, por parte de F. A., de la secuencia de persecución del victimario a la víctima que, según se pudo determinar, se extendió por más de cien metros. Y eso fue ampliamente corroborado.

Porque en el curso del juicio se colectaron distintos elementos de cargo que sirvieron al Tribunal para dirimir con certeza las circunstancias concomitantes y propias del ataque.

En esa dirección y en perfecta relación con aquellos testigos primeros se valieron del aporte del doctor A. quien, en base al informe de la autopsia y de las fotografías obtenidas en el acto, describió las características de las heridas sufridas por la víctima y concluyó en que el elemento productor de todas ellas había sido un arma blanca, a excepción de la que presentaba en la boca, que pudo ser una consecuencia de la caída o golpe.

Con tino, consideraron a los testigos E. A., el policía que atendió a A.; al Oficial R. C.

///

quien condujo la primaria encuesta; al Licenciado E., quien examinó las prendas del fallecido y del matador; al informe del doctor N. B. autor de una pericia que identificó sangre del muerto en la ropa de A.

En fin, la sola lectura de la sentencia que se inspecciona, cualquiera de sus tres sufragios es apto con creces para salir airoso de un test, dan la idea del hecho de la muerte, de su dinámica, de su desarrollo y descenlace.

Por esa razón es correcta la adecuación típica y legal el rechazo de la pretensión de la defensa.

Al tratar este punto neurálgico, esto es la causa de justificación alegada por el incuso, se expresó: "… entrando al análisis de la antijuridicidad de la conducta típica descripta, aspecto en el que se centró el contradictorio, cabe recordar que el doctor A. sostuvo que P. lo fue a buscar a su defendido y le pegó en la espalda un golpe fuerte y por eso se vio en la necesidad de defenderse con el cuchillo, debido a la complexión física superior que tenía P., relato fáctico que debe decirse, no está probado ni avalado por prueba alguna. En primer lugar y como ya lo expliqué, el imputado no alegó haber sido lesionado por P., y tampoco vinculó la

///

lesión que presentaba en la espalda con el hecho investigado, según lo explicó el doctor D. C. P.- A su vez dicha lesión, por su ubicación, no pareciera compatible con el enfrentamiento a piñas o con las manos, referido por el indicado. Pero aún en el caso de que tal enfrentamiento halla existido, sobre el que reitero, no contamos con ningún elemento de prueba que lo confirme, es dable sostener con seguridad, que dicha agresión inicial se vio rápidamente revertida cuando A. con cuchillo en mano comenzó la persecución de P., la que fuera observada por el testigo A. y que se prolongó por una distancia considerable, que teniendo a la vista el plano de la Localidad de Río Pico acompañado como evidencia "A" y en cuenta las dimensiones normales de las arterias y avenidas que desembocan en la plaza del pueblo y los treinta y cuatro metros de reguero de sangre medidos en el acta de inspección ocular, cabe sostener que la persecución aludida lo fue por aproximadamente cien metros. En virtud de ello, dicha persecución luce como un franco ataque armado, desvinculado de toda necesidad y proporcionalidad de una posible situación de defensa inicial, tal como lo entendió el Ministerio Público Fiscal…" (Del primer voto).

///

Y de la líder del Acuerdo fluyen las palabras que infieren de la prueba que la actitud de P. al salir de la dependencia policial era más la de un perseguidor y atacante que de un sujeto con propósitos de defender su humanidad.

No puedo menos que acordar con ello. Los postulados que justificaron la declaración de hechos deben ser considerados verdaderos en la medida en que son el producto de la inferencia que partió desde un conjunto sólido, cumpliéndose acabadamente, en la construcción intelectual, con las reglas y leyes de la lógica.

A guisa de ejemplo: El Tribunal ponderó las características de las lesiones, producto de un acometimiento por la espalda en forma lateralizada, sobre una persona que huía desarmada, para descartar en forma absoluta el accionar defensivo que alegó el acusado. E. dijo que el atacante era zurdo; F. A. vio a P. blandir el cuchillo con la izquierda. El adolescente vio correr al imputado tras la víctima muchos metros, y los rastros de sangre hablan de un ataque en siga. La conducta de los juzgantes fue correcta. Trataron de manera inobjetable la prueba colectada en el juicio, y razonaron adecuadamente para la interpretación del cuadro

///

de acontecimientos que declararon en la sentencia adjudicando el obrar criminoso al reo.

Valoro especialmente la manera en que la doctora R. distinguió tres momentos en el episodio y la manera en que los trató, desbrozando cada uno para llegar al núcleo de la cosa, con todo acierto. No puede hacerse objeción alguna.

III.a. 1. II. La sentencia de la Cámara en lo Penal.

Esta resolución confirmó el criterio con idéntico acierto. Pondero el trabajo del doctor Sarquis- sin desmerecer al resto- prolijo tal es su costumbre, quien trabajó sobre los agravios sin fisura ninguna y descartó la causal de justificación argumentada o, como ya lo dije, su exceso.

He sostenido que, en el proceso de construcción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que importan optar por una de las hipótesis que se plantean dialécticamente.

Si en la lucha de opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan razones plausibles, esta conclusión es válida.

Comparto lo que en ella se dice en relación con el hecho que A. fuera, antes de matar, a la Comisaría; la incidencia que este fenómeno poseyó para la relevancia jurídica de lo fáctico.

///

Sobre el particular indico que el aviso a la autoridad en la forma vista, no habilita permiso alguno que sustraiga a las personas del precepto "no matar" consagrado en términos positivos por la norma penal, cuando no hay una relación dialéctica entre uno y otro acontecer que permita operar las condiciones del art. 34 inc. 6° del C.P.

Desconocer el intento persuasivo del suboficial y marcharse dando un portazo, previo a lanzar un augurio de mal que concretó a poco, excluyen toda forma de legitimación.

Ya tornaré sobre el punto con más detenimiento.

III.a. 2. Los sucesos de la Carpeta n° 567 NUF 5142.

III. a. 2. I. La sentencia del Tribunal de Juicio.

Fue materia de juicio el episodio que damnificó a G. E. G. y que se ventiló en contra de P. A. A. (junto a otro, luego absuelto) acusado de Lesiones graves calificadas por el conjunto premeditado de dos o más personas (arts. 45, 90,92, y 80 inc. 6° del C.P.) y de posesión ilegal de un revólver calibre 22 N° de serie ***** X, marca Doberman, apto para producir disparos, conducta subsumida en los términos del

///

art.189 bis, inc. 2°, 1er párrafo del C.P.), cometidos- ambos- en Río Pico el 1° de enero de 2008, los que fueron concursados materialmente (art. 55 del C.P.)

En punto a la lesión proferida a G. G. diré que, con absoluta corrección, el Tribunal de juicio tuvo por acreditado los aspectos atinentes a materialidad y autoría del imputado sobre la base de un cuerpo probatorio consistente y eficaz.

Las declaraciones de la propia víctima y de su tío C. O. P., quien fue testigo presencial del ataque sufrido por su sobrino en las inmediaciones de la plaza de la Localidad, sirvieron de pábulo a la decisión, conjugados éstos con otras evidencias que se corroboraron en el juicio.

En efecto, acorde la sentencia, la víctima realizó en la audiencia un relato pormenorizado de las circunstancias concomitantes al episodio y su desarrollo, explicando la manera en que A. lo llamó desde atrás y cuando se dio vuelta, H. A. le pegó una piña, se le encimaron todos y lo agarraron de los brazos, iniciándose un forcejeo, instante aprovechado por el atribuido que lo cortó. También aclaró que esto último no lo vió pero se lo contó su tío.

///

Hizo una descripción secuenciada de lo ocurrido que los juzgantes relacionaron con otros elementos de cargo.

C. O. P. formuló un relato de lo acontecido que se compadece de lo comprobado en la causa y se ajusta a las versiones otorgadas por G. y el testigo M. B.

La lesión fue constatada por el doctor D. C. P., quien- según se lee- declaró en la audiencia sobre las características de la herida que describió como producto del uso de un arma blanca, punzo cortante, penetrante, ubicada en la zona toracoabdominal derecha; herida lineal de tres centímetros de longitud. Evocó asimismo que G. presentaba en el examen, además, una lesión contuso cortante en región temporal izquierda, producida por elemento romo como podría ser una piedra, indicando que ambas heridas eran recientes y que G. estaba en estado de ebriedad y que si bien se mostró colaborador, trataba de minimizar la lesión. Que lo estabilizaron y lo trasladaron de urgencia a Esquel.

La entidad de la lesión les fue explicada a los Magistrados, que la consideraron, por el doctor P. G. F., quien lo operó tres veces en el Hospital de Esquel y por la doctora Silvia Lo Moro, médica forense.

///

Los Jueces refutaron con éxito los intentos de la defensa de poner en tela de juicio la aptitud para convencer de los órganos de prueba mentados arriba y expreso mi parecer acorde en lo que atañe a la manera en que se le contradijo el intento de poner todo el acontecer reconstruido en el terreno de la incertidumbre (La imposibilidad de que A. estuviera armado, por ejemplo).

Coincido, por lo demás, con haber dado el carácter de indicio de oportunidad y de personalidad a las expresiones volcadas por Marcelo Ulises Hernández: "…una actitud pendenciera compatible con el hecho Juzgado…" (Sentencia dixit)

A modo de comentario, indicaré que los Jueces desarrollaron las explicaciones pertinentes sobre la participación que les cupo a H. A. (quien inició la agresión con un golpe de puño) y a J. Q., en el acometimiento que llevara adelante A.

Discurrieron sobre el conocimiento específico que podía achacársele a cada uno y entendieron acertadamente que no había ningún elemento o indicio para sostener en forma indudable que A. y Q. hubiesen prestado su colaboración para que A. lesionara a G. en la forma grave en que lo hizo.

///

Desvincularon al acusado M. A. por su conducta en el momento mismo del acometimiento a P. y en el inmediato posterior, por considerar que no existían pruebas suficientes que lo vincularan con el accionar de A. y su resultado, brindando las explicaciones del caso.

La tenencia prohibida de un arma fue considerada de forma virtuosa.

Los Jueces del Juicio evaluaron en forma legal el acto de allanamiento que le diera origen al descubrir, en el dormitorio del incuso, la existencia del arma en cuestión colgada en una pared cerca de su cama junto con botas con municiones ubicadas en el mismo sitio.

Tuvieron en cuenta los testimonios de los agentes policiales a cargo del acto, Oficial Subinspector R. C., el agente A. A. y el Cabo D. G., fuente de conocimiento acerca de cómo procedieron en esa oportunidad, y de que manera se produjo el hallazgo.

Se ponderó el informe del RENAR del que surgía que P. A. no se encontraba inscripto como legítimo usuario ni poseía armas registradas y que el revólver secuestrado Marca Doberman serie N° *****X no se encontraba registrado.

Se completó la prueba de cargo con la verificación de la aptitud para el disparo

///

llevada a cabo por el Perito E., quien lo informó en la audiencia del juicio.

III.a.2.II. La sentencia de la Cámara Penal

Los señores Jueces de la Cámara Penal no trataron esta cuestión pues se limitaron a contestar acerca de la tópica atinente a la pena impuesta. No obstante, y como ya lo señalé al principio, la característica especial de este examen signado por la Consulta obligó a penetrar en esa hondura de la que se acaba de emerger.

La sentencia dictada, en este aspecto, es acorde a derecho y debe ser mantenida.

IV. La adecuación legal.

En este estadio, estimo del caso considerar la cuestión sin desagregarla metódicamente como lo hice al estimar las cuestiones de hecho y autoría.

Al respecto afirmo que el Tribunal del Juicio y su par Revisor realizaron una justa subsunción de los hechos probados.

Los Magistrados recorrieron las categorías que brinda la teoría del delito para componer (o descomponer, desde otra mira) los tipos penales escogidos.

Analizaron la existencia de conducta, tipicidad (objetiva y subjetiva), anti-juridicidad, y culpabilidad y plasmaron –de esa manera- el encuadramiento.

El criterio es razonable y no merece óbice alguno.

Algo referiré, no obstante, respecto de la legítima defensa.

///

Enrique Bacigalupo considera más propio denominar al instituto “defensa necesaria”. Aunque no duda acerca de la corrección de la denominación “legítima defensa” postula la adopción de la locución referida porque tiene en cuenta que la defensa sólo es legítima si es necesaria. Asentimos plenamente a esa posición.

Pero decimos –dentro de ese esquema- que “el derecho no debe ceder ante lo injusto” es el principio orientador en la materia del que surge una doble consecuencia: a. no sólo se acuerda un derecho de defensa individual. b. se acuerda un derecho de ratificación del orden jurídico general

El agresor obra sin derecho; el Estado autoriza la respuesta personal.

Mas resulta claro que los requisitos para su operabilidad, como buena permisión que es, son estrictamente:

a. agresión ilegítima (actual o inminente)

b. necesidad racional del medio empleado

c. falta de provocación suficiente.

Y esto no se ha dado en el caso.

Desde antaño he señalado que la legítima defensa es esencialmente una permisión

///

limitada, pues el Estado posee el ejercicio monopólico de la fuerza y sólo la delega en los particulares en las estrictas condiciones establecidas en la ley.

No en vano los teóricos giran sus definiciones en torno a que ésta es: "...la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada..." (Soler) o "...la acción típica realizada por el autor con el fin de rechazar la agresión ilegítima contra sí o contra un tercero, cuando aquélla es el medio racionalmente adecuado para evitar la destrucción o menoscabo de los bienes jurídicos a los que ésta amenaza..." (Creus) o "...la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla..." (Jiménez de Azúa)- ver la compilación en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" (David Baigún –Eugenio Zaffaroni- Dirección) Ed. Hammurabi T 1 pág. 714/ 715-)

Estos predicados, desde distintos ángulos y posiciones y con citas de autoridad

///

pertinentes y útiles, han sido el basamento ideológico de las sentencias a la hora de la subsunción, y razón poseen.

Ligado, el instituto del art. 35 del C. Penal, implica la existencia de los mismos presupuestos que demanda el permiso pues, a mi juicio, para ocurrir exceso la acción debió comenzar justificadamente y concluir antijurídicamente, lo que, conforme se ha referido, no ocurre en autos.

Conforme se ha observado al considerar la materialidad y autoría, esa circunstancia, en el contexto que se ha marcado, desplaza la justificante pura y el uso abusivo de la permisión, dejando el caso en el plano del homicidio simple (art. 79 del C.P.), modo correcto en que las sentencias ha establecido la calificación legal.

Singularmente destaco el voto de la doctora Rodríguez en lo que atañe al escrupuloso análisis de las categorías conceptuales que brinda la teoría.

Particularmente el aspecto atinente a la culpabilidad merece una ponderación especial, que, por cierto se extiende a sus colegas versados por igual.

No encuentro error ninguno en la adecuación de las conductas del segundo y tercer hecho, pues repaso las herramientas dogmáticas, el texto de la ley y los

///

hechos probados en el doble aspecto objetivo y subjetivo y concuerdo con las posiciones dadas.

Dejar el caso en el marco de las Lesiones Graves, desechando la posición del Ministerio Fiscal, es atinado y acorde a los hechos fijados, y aunque no podría reformarse por imperio de la prohibición que impera al respecto, vale convalidarlo a modo de obiter.

V. De la pena

Voy a expresar mi adhesión al voto del doctor Panizzi en lo que a la pena concierne.

La composición efectuada siguiendo las reglas del concurso, tomando en consideración las escalas en juego, ha considerado acabadamente las circunstancias de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Se ha explicado, en cada caso, durante el dictamen de cesura, el grado de culpabilidad merecido y las circunstancias que conllevan las agravantes y atenuantes prolijamente definidas.

Volver sobre el punto sería desmerecer el trabajo que ambos Tribunales que intervinieron han realizado, de manera que aquí concluye mi labor.

La condena debe ser confirmada.

Así me expido y voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I. En atención a lo normado por el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal procederé a emitir mi sufragio, en el que omitiré toda referencia a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el Juez Panizzi.

Creo preciso aclarar que teniendo en cuenta la sanción impuesta en estos autos, la intervención será sin las limitaciones establecidas para las impugnaciones extraordinarias.

II. En lo que respecta al suceso discutido en la Carpeta N° 561, como bien lo indica el doctor Panizzi, no se ha controvertido la materialidad del evento luctuoso ni la autoría de P. A. A. Lo que sí se halla debatido es el carácter justificado o no de su accionar.

Juzgo que esta circunstancia fue correctamente abordada y descartada en las sentencias; análisis éste que no merece de mi parte objeción alguna.

Los sentenciantes pudieron reconstruir los instantes previos al hecho bajo juzgamiento y las circunstancias inmediatamente posteriores.

Los testimonios de J. M., C. A., Á. P. y G. Y. permitieron acreditar la estadía de P. y A. en el bar "1. T." instantes previos al hecho de sangre.

Con los dichos del testigo F. A. demostraron la persecución iniciada por A. contra P. El joven recordó haber visto al imputado correr a la víctima, con un cuchillo entre sus manos y observar el momento en que la P. se desplomó en la puerta del "C. C.", propiedad de sus padres.

El agente policial A. refirió que el incuso se presentó en la Comisaría a denunciar que P. quería pegarle y advirtió que si seguía molestándolo "*lo iba a cagar a tajos*".

A su turno, los magistrados desecharon la estrategia justificante que elaboró el imputado, en el sentido de que P. lo atacó a manotazos a la salida de la dependencia policial, en el entendimiento de que ciertos indicios concordantes se oponían a aquella versión. Así, la ausencia de estragos físicos en el cuerpo de A. que evidenciaran el supuesto ataque soportado, la circunstancia de que la víctima se hallara indefensa y desarmada, el largo trecho por el que A. persiguió al ofendido, entre otros.

También fue acertadamente rechazada la pretensión alternativa del exceso en la legítima defensa, con el fundamento de que la acción inicial no había sido lícita.

Así las cosas, considero que los magistrados han proporcionado razones para llegar a la conclusión condenatoria, dando fundamentos lógicos y coherentes, y utilizando de manera armónica todos los elementos probatorios aportados.

En suma, observo que los planteos formulados por la defensa han sido cómodamente rebatidos por el Tribunal de Juicio y luego por la cámara revisora.

III. En lo que atañe a los hechos debatidos en la Carpeta N° 567 de la OJ, también los encuentro perfectamente probados.

///

Así, con los testimonios de G. E. G. y C. O. P. se comprobó que A. hirió con un arma blanca al joven G. en la madrugada del 1° de enero de 2008.

Los sentenciadores cotejaron estas relatos entre sí y también, los contrastaron con los informes médicos y periciales.

Con acierto concluyeron que la versión que sindicaba al imputado como el autor de la lesión era la correcta, ya que no había podido ser refutada por otros elementos de cargo.

IV. El otro hecho debatido en aquella Carpeta, esto es, la tenencia ilegítima de un arma, también recibirá mi aprobación.

Es que, con los dichos de los agentes policiales que llevaron adelante el secuestro y los informes que acreditaron que A. no estaba inscripto como legítimo usuario ni poseía armas registradas, se tuvo por probada la existencia del hecho y la autoría de aquél.

V. En cuanto a la calificación legal, habré de coincidir con la escogida por el a quo.

Han sido debidamente explicados y han quedado constituidos los elementos del tipo seleccionado.

VI. Para finalizar, entiendo que el monto de la pena impuesta ha sido también fundado y se encuentra dentro de la escala punitiva legal, habiéndose valorado las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VII. Por todo lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia y el consecuente rechazo de la impugnación extraordinaria planteada, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta a fojas 220/229, con costas.

2°) Confirmar la sentencia registrada bajo el número 1665 del año 2010.

3°) La presente es firmada por dos miembros por encontrarse ausente el Ministro Panizzi en uso de su licencia ordinaria anual.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger- José Luis Pasutti- Ante mi: Ricardo V. Pellegrini. Secretario

///